

DE ECONOMIA
CONSTRUCCION
IA DE PESCA

ESTABLECE NORMAS PARA REGULAR LA
EXPLOTACION DEL RECURSO DENOMINADO
"LOCO".

ACIENDA
ARTES

SANTIAGO, 24 JUN. 1988

GENERAL
ON
ON

N° 264 /

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el DFL N° 5, de 1983; en el decreto N° 102, de 15 de abril de 1987, modificado por decreto N° 139, de 22 de abril de 1988, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en la ley N° 10.336, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado establecer medidas de administración tendientes a lograr una efectiva protección y un aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

DECRETO:

Artículo 1°.- Establécese para el recurso loco una talla mínima de extracción de 10 cm, medidos desde el borde externo del canal sifonal hasta el extremo opuesto de la concha.

Para efectos de control, el desembarque de esta especie, su transporte y comercialización en estado natural, sólo podrá efectuarse sin desconchar.

"DIARIO OFICIAL"

N° 33115 de 8 de Julio 1988

Artículo 2°.- Fijase en las áreas que se indican, las siguientes cuotas de captura para la pesquería del recurso loco:

- a) 2.000 toneladas desde la I a IX Región, ambas inclusive, y
- b) 3.000 toneladas para las Regiones X y XI.

Estas cuotas se podrán extraer entre el 16 y 31 de julio de 1988, ambas fechas inclusive. En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término del período señalado en el inciso precedente, se deberán suspender las faenas en el área correspondiente.

La fecha de suspensión de las mismas, en cada área, será determinada por el Servicio Nacional de Pesca e informada oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- Establécese una veda estacional para el recurso "loco" que regirá en las Regiones I a XI durante el período comprendido entre la fecha de suspensión de las faenas de captura o desde el 1° de agosto de 1988, según corresponda y, en ambos casos, hasta el 16 de julio de 1989.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, establécese una veda estacional de este recurso, en el período comprendido entre el 16 de julio de 1988, y el 16 de julio de 1989, que regirá en las zonas que a continuación se señalan:

- Zona Norte: Area marítima situada entre los paralelos 20°13'08" LS y 23°33'00" LS, y
- Zona Sur: Area marítima situada en la costa oeste de la Isla de Chiloé entre los paralelos 42°03'00" LS y 42°13'30" LS.

Artículo 5°.- En la XII Región la veda estacional para el recurso "loco" tendrá vigencia desde el 1° de agosto de 1988 y hasta el 16 de julio de 1989.

Artículo 6°.- Durante los períodos de veda establecidos en el presente decreto, se prohíbe la extracción, tenencia, posesión, industrialización, comercialización y transporte de este recurso.

Con todo, y para el sólo efecto de su comercialización e industrialización, se permitirá la tenencia, posesión y transporte de este recurso hasta la medianoche del día en que principie la veda.

Artículo 7°.- Iniciados los períodos de veda señalados en los artículos precedentes, los industriales deberán declarar los productos que tengan en existencia ante la Oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana al lugar de ubicación de sus plantas, para lo cual tendrán un plazo de 3 días hábiles.

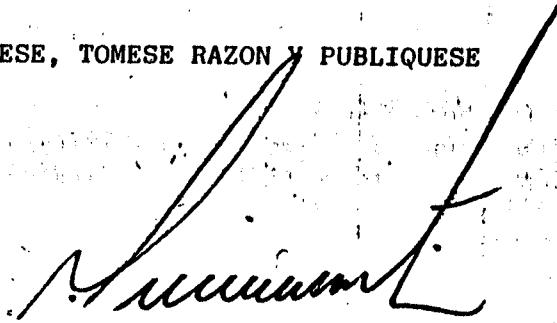
Para los efectos del presente decreto se entenderá por "producto" todo bien de consumo resultante del proceso de transformación del recurso loco desde su estado natural.

Artículo 8°.- Para la comercialización y transporte de productos derivados del recurso "loco" durante los períodos de veda, se requerirá acreditar su procedencia mediante guías de libre tránsito otorgadas por el Servicio Nacional de Pesca.

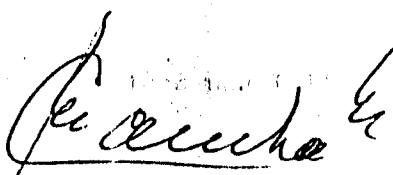
Artículo 9°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad al procedimiento y con las penas que contempla el DFLN° 5, de 1983.

Artículo 10°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley 10.336 con el objeto que las medidas decretadas no pierdan su oportunidad.

ANÓTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE



AUGUSTO PINOCHET UGARTE
Capitán General
Presidente de la República



MANUEL CONCHA MARTINEZ
Brigadier General
Ministro de Economía
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.



ROBERTO CABEZAS BELLO
Subsecretario de Pesca

